



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(León)

Asunto: Limpieza viaria/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1327/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que presentan, en cuanto a su limpieza, algunas vías públicas de la localidad de XXX, que forma parte de ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha dirigido a ese Ayuntamiento mediante escrito de fecha XXX (entrada XXX) solicitando la limpieza y el desbroce de la XXX de esta población, ya que el Ayuntamiento ha abordado la limpieza de otras calles pero ha obviado esta, que se encuentra llena de maleza y suciedad, situación que perjudica de manera muy evidente a los residentes en la misma, sin que hasta el momento se haya dado respuesta al escrito presentado ni se haya abordado las carencias denunciadas, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que la XXX de la localidad de XXX es una vía pública que se encuentra asfaltada en todo su trazado y que por tanto no requiere desbroce alguno. No obstante esta Alcaldía entiende que el autor de la queja se debe referir a una porción de terreno por el que la gente transita, pero que **no se trata de una vía pública, sino de una finca particular de la que se desconoce su propietario al estar en investigación por la Gerencia Territorial del Catastro (ver mapa: finca XXX).***

Al carecer de titular no se ha podido notificar la orden de ejecución correspondiente para que se procediese a su limpieza, sin embargo el Ayuntamiento para garantizar la salubridad, ha limpiado una parte del terreno por donde pasa un canal de desagüe, al mismo



tiempo que remitía a catastro una solicitud para reclamar la titularidad de esa porción de terreno, siendo desestimado por la Gerencia Territorial del Catastro.

Por otra parte se informa a esa Procuraduría que el Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades tanto materiales como humanas lleva a cabo la limpieza y desbroce de los lugares públicos, contratando personal subvencionado al amparo de las convocatorias realizadas por la Diputación Provincial de León y por la Junta de Castilla y León, llegando a contratar a 3 peones que realizan estas funciones en las seis localidades del término municipal, resultando en ocasiones inabarcable.

Por esta misma falta de medios personales, es por lo que no se ha dado contestación a la queja ya que el único personal con el que cuenta este Ayuntamiento es la Secretaria Interventora cuya plaza esta Agrupada con el Municipio colindante, por lo que asiste a este Ayuntamiento dos días a la semana, resultando imposible cumplir con todos los procedimientos en tiempo y forma y por otra parte esta Alcaldía no tiene dedicación ni exclusiva ni parcial y desempeña un trabajo por cuenta propia, lo que impide también cualquier tipo de respuesta escrita. Se adjunta la ordenanza requerida de limpieza y vallado de solares ya que la de limpieza viaria no existe”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que viene manteniendo ante esta Defensoría, trámite que ha evacuado manifestando que no se refiere a la situación de la finca privada a la que alude el Ayuntamiento sino al tramo de la XXX situado entre los números XXX, tramo que se encuentra sin pavimentar y en el que prolifera todo tipo de maleza que debe ser retirada por los propios vecinos si desean acceder a los inmuebles de su titularidad y evitar el riesgo de incendio con afectación directa a sus propiedades.

A la vista de la información recabada, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. indudablemente conoce, el servicio de limpieza de vías públicas es un servicio público mínimo conforme señala el artículo 26.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local -los municipios por sí o asociados deberán prestar el servicio de limpieza viaria-.

El artículo 20.m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, atribuye a los municipios de esta Comunidad Autónoma competencia en materia de servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Tanto el artículo 18.1.g) LBRL, como el artículo 20 LRL Castilla y León, establecen como derecho de los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Se considera de interés general y esencial que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los



servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985, de las Bases de Régimen Local, estando obligados además, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de este servicio en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo dónde residan.

Habitualmente las entidades locales suelen prever niveles diferenciados de limpieza de las vías urbanas de su municipio, teniendo en cuenta para ello la importancia del tráfico rodado y peatonal de la zona, la actividad dominante, la densidad de población y otros factores. Estos niveles determinan distintas intensidades en la prestación del servicio y, sobre todo, diferente dotación de medios (barrido manual, mecánico, baldeo manual o mecánico, etc.) y distintas periodicidades (diario, semanal, repaso permanente, etc.). Ahora bien, lo que resulta indudable es que el Ayuntamiento debe controlar que el servicio se presta en todas las vías y espacios públicos del municipio, se realiza esa prestación atendiendo a las condiciones fijadas en cada caso y **se cumplen con unos niveles mínimos que garanticen la salubridad, la imagen urbana y la seguridad de todos los vecinos.**

Sentado lo anterior, hemos examinado a través de Catastro la situación de la calle a la que se refiere la queja a la altura de los números XXX, espacio que se ha especificado tras la presentación del escrito de alegaciones como el afectado por la inactividad municipal.

Este espacio, se encuentra sin pavimentar, ya que se sitúa en el límite del suelo urbano, aunque en los planos catastrales se observa claramente que es un espacio presumiblemente público (o al menos no nos consta que dicho extremo se encuentre en discusión), abierto al uso común y general y que por él tienen su entrada dos inmuebles urbanos con los números de policía referidos y varias fincas rústicas.

Partiendo de esta base, si el espacio discutido ostenta esta condición, su uso común y general debe ser garantizado por el Ayuntamiento, que debe realizar en él las labores de adecuación (limpieza y desbroce) que resulten necesarias para que pueda servir al uso al que se encuentra afecto, en garantía del derecho a la adecuada movilidad de los ciudadanos, y desde luego no deben ser los vecinos colindantes a dicho espacio los que deban abordar estas tareas, tal y como, al parecer, han venido haciendo hasta el momento ante la inactividad municipal en este punto concreto.

Si el Ayuntamiento entiende que no debe ejecutar actuación alguna de limpieza en este espacio, por no tratarse de una vía pública municipal, como parece inferirse de la respuesta ofrecida a esta Defensoría, deberá justificar suficientemente este extremo a los vecinos afectados en la respuesta que les proporcione (artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), con la finalidad que puedan ejercitar las acciones que estimen convenientes.

Creemos que si el Ayuntamiento tiene dudas respecto de la titularidad de este o de cualquier otro espacio similar (camino o vía de acceso) lo que procede es que dé inicio al correspondiente expediente administrativo de investigación, recogido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.



La potestad de investigación, que constituye el trámite o presupuesto previo a la potestad de recuperación de oficio, conlleva y precisa la práctica de diligencias y averiguaciones previas y constituye un correlato del deber que le vienen impuesto a la Administración de defender sus bienes y de concretar cuales son. Este deber alcanza a todos los bienes (demaniales y patrimoniales) que suponga que son de su propiedad y no consten inequívocamente como tales y tampoco consten a favor de terceras personas.

Una vez determinada la titularidad del bien, si es que su inactividad se debe a la existencia de alguna duda al respecto, corresponderá a ese Consistorio actuar directamente para garantizar el adecuado estado de limpieza y conservación del espacio al que nos estamos refiriendo, tal y como actúa en el resto de las vías públicas de esta localidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se adopten las medidas precisas para mantener en adecuadas condiciones de limpieza y ornato el espacio al que se refiere este expediente, realizando en el mismo las necesarias tareas de desbroce y de retirada de vegetación, ya que su presencia limita su uso público y puede generar problemas de seguridad, actuando en el mismo tal y como se hace en otros espacios públicos de la localidad.

Que, en su caso, y si lo considera necesario, actúe para determinar la titularidad del tramo comprendido entre los números XXX de la XXX de la localidad de XXX, despejando así las dudas que se han puesto de manifiesto durante la tramitación de este expediente.

Que se facilite por su parte una respuesta expresa y directa al escrito de fecha XXX de XXX de XXX (entrada XXX), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López